

Proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Defensoría del ICBF
Demandado:	Jhon Charles Cabrera García
Providencia:	Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 03 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 01 de abril de 2024, la cual reúne con los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Oficial Mayor

Juzgado Primero de Familia
Popayán, tres de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 599

La doctora Adriana Patricia Vidales Joaqui, actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Popayán, Regional Cauca, en defensa de los derechos del niño M.M.C.M., presenta demanda de privación de patria potestad en contra del señor Jhon Charles Cabrera García.

La demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

En atención a que la Defensora de Familia, solicita sea concedido a su representado el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que el demandante en el presente asunto es un niño y que, debido a su corta edad, no puede proveerse de lo necesario para su propia subsistencia, a ello se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del citado estatuto, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de privación de patria potestad.

Ahora bien, advierte esta judicatura que al interior del líbello se señaló el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deberán ser oídos al interior del presente asunto, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los mismos se citarán de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR la demanda declarativa de privación de patria potestad presentada por la Dra. Adriana Patricia Vidales Joaqui, Defensora de Familia del Centro Zonal de Popayán, I.C.B.F. Regional Cauca, en defensa de los derechos del niño M.M.C.M, en contra del señor Jhon Charles Cabrera García.

Proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Defensoría del ICBF
Demandado:	Jhon Charles Cabrera García
Providencia:	Admite demanda

Segundo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (art. 386) del C. G. del P., en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado Jhon Charles Cabrera García, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., o de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022; sin entremezclar¹.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

¹ CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Proceso: Privación de patria potestad
Demandante: Defensoría del ICBF
Demandado: Jhon Charles Cabrera García
Providencia: Admite demanda

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese por aviso o en su defecto en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 a los parientes por línea materna. Con relación a los parientes por línea paterna del niño demandante, se ORDENA su emplazamiento, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sexto.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al niño MMCM, exclusivamente para lo relativo al presente asunto.

Séptimo.- ORDENAR que se notifique el presente proveído al señor Procurador Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad.

Octavo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Adriana Patricia Vidales Joaqui, como defensora adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que represente al niño MMCM.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4669a6c7ddf805e477d812cd78caa4dfb680a47254726a102985b1bf499bc972

Documento generado en 03/04/2024 03:10:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>